



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

ACTA DE AUDIENCIA ART. 72 C.P.L. RAD: 680014105002-2023-00021-00
Bucaramanga, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

HORA INICIO 02:30 PM / HORA FINAL: 04:10 PM

JUEZ: Dr. CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral Única Instancia

INTERVINIENTES: Se hicieron presentes en la diligencia:

DEMANDANTE	GUSTAVO ROJAS PEÑA CC 328.340	NO COMPARECE
APODERADO DEMANDANTE	DR. JUAN SEBASTIAN QUINTERO GUERRERO CC 1.0073.669.100	COMPARECE
	L.P. 33.933	

SENTENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **GUSTAVO ROJAS PEÑA** y la empresa **BROWINN SECURITY LTDA** existió una relación laboral, soportada en un contrato de trabajo escrito por obra o labor desde el día 10 de junio de 2020 al 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **GUSTAVO ROJAS PEÑA** recibía como contraprestación por su trabajo el salario mínimo mensual legal vigente correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

TERCERO: DECLARAR que la demandada **BROWINN SECURITY LTDA** incumplió con el pago de la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022 por la finalización del contrato de trabajo y las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 10/06/2020 al 31/03/2022, del señor **GUSTAVO ROJAS PEÑA**, en consecuencia, tiene derecho al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

CUARTO: DECLARAR que los señores **DELCY FAVIOLA BELTRAN LINARES** y **JERRY ALEJANDRO ARENAS PATIÑO** como socios de la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA **BROWINN SECURITY LTDA**, son solidariamente

responsables por las condenas impuestas en esta providencia al tenor del artículo 36 del C.S.T. por lo cual responderán hasta el límite de sus aportes.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **BROWINN SECURITY LTDA** al pago de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$566.964)** por concepto de prestaciones sociales adeudadas, conforme a la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **BROWINN SECURITY LTDA** al pago de **NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$915.277)** por concepto de vacaciones adeudadas, conforme a la parte motiva.

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada **BROWINN SECURITY LTDA**, por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales adeudados, en razón a un día de salario para el año 2022 equivalente a **(\$ 33.333)** por cada día de retardo hasta cuando el pago se verifique. Para el presente caso, se calcula desde el 01 de abril de 2022, dando como resultado que hasta el día de hoy deberá pagar la suma de **(\$24.033.093)**, por 721 días de retraso en el pago de la liquidación de prestaciones sociales y los días que se sigan causando de conformidad al artículo 65 del CST.

OCTAVO: CONDENAR en solidaridad a los socios de **BROWINN SECURITY LTDA**, señora **DELICY FAVIOLA BELTRAN LINARES** y señor **JERRY ALEJANDRO ARENAS PATIÑO**, para que al tenor del artículo 36 del C.S.T. respondan por las condenas impuesta en esta providencia hasta el límite de sus aportes”.

NOVENO: CONDENAR a los demandados en costas. **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**.

DECIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez